



Radicado ANM No: 20191200271601

Bogotá D.C, 13-08-2019 16:29 PM

Señora

D-1111

RESERVADO

Capto 101

caídas

Asunto: Su solicitud de consulta relacionada con contratos sobre áreas de aporte, radicada con el número 20199090326922.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de consulta del asunto, nos permitimos dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar, que en virtud del artículo 12 del Decreto - Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes en cada caso concreto. Así mismo, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

- **¿Qué legislación minera regula los contratos mineros de aportes que fueron inscritos bajo el Decreto 2655 de 1988 a la fecha de radicación del presente derecho de petición?**

En relación con el aporte minero, el Decreto 2655 de 1988 en su artículo 48 dispuso que *es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan dentro de sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada.*

Por su parte, los artículos 78 y 79 del referido decreto, disponen que los términos y condiciones de los contratos mineros celebrados por estas entidades, para la exploración y explotación de las áreas recibidas en aporte serían los que en cada caso acuerden los interesados.

En ese orden se tiene que los contratos en virtud de aporte son contratos de naturaleza especial que se celebran sobre las denominadas áreas de aporte, y que a pesar de estar regulados en lo general por el Decreto 2655 de 1988, se rigen por lo pactado entre la entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y el tercero contratante. Se trata pues de una figura jurídica en la que se cuenta



con una amplia autonomía de las partes, en la que el clausulado del contrato se pacta bilateralmente¹.

De otro lado, si bien con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión se instituyó como el único título minero que puede ser otorgado por el Estado para la exploración y explotación de minerales, los contratos sobre áreas de aporte celebrados bajo el amparo del Decreto 2655 de 1988 permanecen vigentes de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 685 de 2001¹.

En el mismo sentido, el artículo 348 de la referida ley, dispone que la expedición de la norma no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el precitado artículo 14.

Así mismo, el artículo 351 dispone al respecto:

Artículo 351. Contratos sobre áreas de aporte. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas. Los trámites y procedimientos de licitaciones y concursos que los mencionados entes hubieren resuelto abrir o hubieren iniciado para contratar otras áreas dentro de las zonas aportadas, continuarán hasta su culminación y los contratos correspondientes se celebrarán conforme a los términos de referencia o pliegos de condiciones elaborados para el efecto. Las áreas restantes de los aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión.

Es decir que a pesar de que el Decreto 2655 de 1988 fue reemplazado por la Ley 685 de 2001, los contratos sobre áreas de aporte conservan hoy plena fuerza y validez, en especial en lo que se refiere a los derechos que adquirieron las partes y las obligaciones que asumieron, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, según el cual *en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.*

Así las cosas, y para dar respuesta a su interrogante, a la fecha el régimen aplicable a los contratos de aporte minero es el Decreto 2655 de 1988, antiguo Código de Minas.

- **La cesión de un contrato de aporte vigente a la fecha debe ser realizada bajo la legislación del Decreto 2655 de 1988 o bajo la Ley 685 de 2001.**

La cesión de derechos ha de entenderse como el acto jurídico a través del cual el beneficiario de un título minero (cedente) transfiere voluntariamente a un tercero (cesionario) sus derechos sobre

¹ *Ley 685 de 2001. Artículo 14. (...) Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.*



Radicado ANM No: 20191200271601

el título minero o parte de este, mediante un negocio de carácter privado en el que el cesionario se subroga en las obligaciones emanadas del contrato, previa solicitud de autorización por parte de la Autoridad Minera.

Ahora bien, dada la naturaleza del contrato de aporte celebrado en vigencia del Decreto 2655 de 1988, su cesión deberá ceñirse a lo que se encuentre estipulado en el clausulado del contrato y en aquellos casos en los que no se haya pactado nada sobre el particular, será necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2020 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad), norma de carácter general que establece el procedimiento para adelantar el trámite de cesión de los derechos emanados de título minero:

Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

Lo anterior, por cuanto ante la ausencia de regulación específica sobre un aspecto particular como la cesión de derechos en los contratos de aporte, la Autoridad Minera está en la obligación de aplicar las normas generales que establezcan los procedimientos que se deben seguir para atender esta particularidad.

- **¿Por tratarse de un contrato de aporte firmado bajo el Decreto 2655 de 1998 con sus respectivas resoluciones, puede acogerse íntegramente a la nueva legislación minera Ley 685 de 2001, por petición del titular?**

La Ley 685 de 2001 estableció en su artículo 349 la posibilidad de que los titulares mineros, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su entrada en vigencia, pudieran pedir, que los contratos que se encontraran suscritos, se ejecuten de acuerdo con las nuevas disposiciones del Código de Minas:

Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la



modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.

Conforme con esto, el titular de un contrato de aporte suscrito bajo el amparo del Decreto 2655 de 1988, una vez entró en vigencia la Ley 685 de 2001 tuvo la oportunidad legal dentro de los dos meses siguientes, de solicitar a la autoridad minera la posibilidad de acogerse a la nueva normatividad, por lo que de no haberlo hecho, ya no es procedente acogerse a lo establecido en la referida ley.

- ¿Qué alcances jurídicos retroactivos tiene la Ley 685 de 2001 a fecha de hoy sobre los contratos de aportes suscritos bajo la legislación anterior (Decreto 2655 de 1998)?

Es importante indicar que, en principio, las leyes y normas que componen el ordenamiento jurídico sólo rigen para los actos, hechos o situaciones de derecho que se generan con posterioridad a su entrada en vigencia y sólo de manera excepcional pueden ser aplicadas en el tiempo a través de figuras como la retroactividad, ultractividad y retrospectividad.

Sobre la vigencia de las leyes y sus efectos, la Corte Constitucional¹¹ ha señalado que *"en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuándo un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos"*

De acuerdo con lo anterior, el Código de Minas en su artículo 352 previó la posibilidad de aplicar los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes consagrados en la nueva norma, a aquellos títulos mineros perfeccionados con anterioridad a su entrada en vigencia, así:

Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.

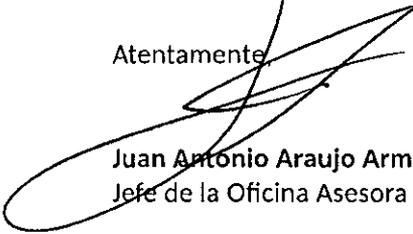


Radicado ANM No: 20191200271601

En ese orden, eventualmente podrán aplicarse disposiciones de la Ley 685 de 2001 a situaciones relacionadas con contratos celebrados en vigencia de leyes anteriores, pero esto dependerá de cada caso en particular y de que la situación que se pretende regular no esté contemplada en la norma bajo la cual fue celebrado el contrato.

En los anteriores términos esperamos haber atendido sus interrogantes, aclarando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente



Juan Antonio Araujo Armero
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Susana Buitrago_Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-08-2019 16:17 PM .
Número de radicado que responde: 20199090326922
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Concepto 2019

¹ Ministerio de Minas y Energía, Concepto N° 2012041548 del 31 de Julio de 2012

ⁱⁱ Corte Constitucional, sentencia C-619 de 2001